

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., abril 28 de 2022. A Despacho del señor Juez informando que revisados los anexos del expediente 76520400300620110036000, se observa que en la Escritura Pública No. 611 de abril 09 de 2010, otorgada en la Notaría 4ª de Palmira, y en el certificado de tradición No. 378-41576 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira, se determina que la dirección del bien inmueble objeto de remate es Calle 35 No. 33-61 de Palmira, dirección que debe ser publicada para efectos del remate. Sírvasse proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 768

Ejecutivo con Garantía Real
No. 76-520-40-03-006-2011-00360-00
Demandante: Mario Suarez Silva c.c. 6.373.083
Duván José Suárez López c.c. 16.274.789
Demandadas: Edith Zabala c.c. 31.140.437
Edna maría Torres Zabala c.c. 29.685.366

Palmira, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022).

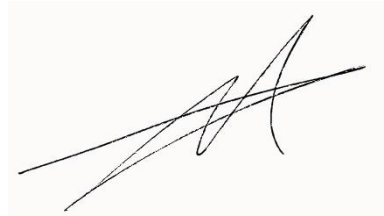
Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta la Escritura pública No. 611 de abril 09 de 2010 notaría Cuarta de Palmira y el certificado de tradición No. 378-41576, procede efectuar corrección de la dirección del bien inmueble objeto de remate corresponde a la Calle 35 No. 33-61 de Palmira, y no como como se indicó en el auto No. 630 de abril 20 de 2022 (calle 35 No. 33-61/353-53).

Consecuente con lo anterior, el Juzgado DISPONE:

1º. CORREGIR la dirección del bien inmueble objeto de remate, programado en auto No. 630 de abril 20 de 2022, corresponde únicamente a la Calle 35 No. 33-61 de Palmira.

2º. DAR publicidad a la presente actuación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6111b77dc4cd4ecc4f623e58524d52950ca987c21bf1be1762547a03746082af**

Documento generado en 28/04/2022 04:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
2019-00356-00
Cooperativa Sucoop
Vs Eiber Alexander Bonilla Ruíz
Auto No. 763

SECRETARIA: abril 28 de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

La Secretaria



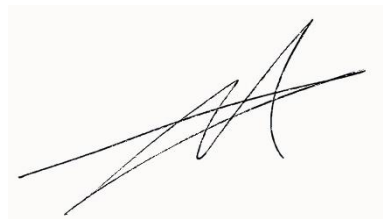
CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós

(2022)

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$2.778.591.00 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas. -

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Ejecutivo M.P
2019-00356-00
Cooperativa Sucoop
Vs Eiber Alexander Bonilla Ruíz
Auto No. 764

Palmira, 28 de abril de 2022- paso a Despacho expediente con liquidación de costas junto con la liquidación del crédito aportada por la parte demandante de la cual se dio traslado sin que contra la misma se hubiera propuesto objeción alguna, va con memorial solicitando la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto. Informo que revisada la plataforma del banco agrario se pudo establecer que no existen dineros consignados a favor de la entidad demandante. Para proveer

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	\$2.778.591.00	
TOTAL COSTAS	\$2.778.591.00	



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le impartirá su aprobación.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales, debe indicarse que revisada la plataforma del banco agrario se pudo establecer que a la fecha no existen dineros por cuenta de este asunto.

Teniendo en cuenta que revisada la liquidación del crédito acercada por el representante legal de la entidad demandante viene ajustada a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, el Despacho ordenara su aprobación

En virtud de lo anterior, el Juzgado

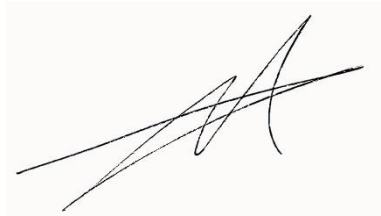
DISPONE

1°. Aprobar la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho conforme lo dispuesto en el art. 366 del C.G. Proceso.

2°. DENEGAR la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3°. Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación del crédito aportada por la parte actora de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **38486cdcc1471f988a747e10a813d89bcba66aac329f03618ea08412571a415f**

Documento generado en 28/04/2022 11:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
Banco Agrario de Colombia
Vs
Gerardo Amaya
2019-00430-00
Auto 600

SECRETARIA: Hoy 28 de abril de 2022, paso el expediente a Despacho con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Informo que no existe embargo de remanentes y que revisada la plataforma del banco agrario se encontró la suma de \$190.900.00. Para Proveer-

La secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

El representante legal de la entidad demandante en coadyuvancia con la mandataria judicial, solicitan al Despacho se ordene la terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación por parte del extremo pasivo.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados de la norma en cita, el Juzgado

RESUELVE.

1°. **DECLARAR** la terminación del proceso ejecutivo con medidas previas, adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, contra **GERARDO AMAYA** por pago total de la obligación.

2°. **ORDENAR** el levantamiento de la medida previa decretada sobre los dineros que posee el demandado señor **GERARDO AMAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.947.308 en las cuentas de las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, AGRARIO, PICHINCHA. COOMEVA, CAJA SOCIAL, BCSC, FALABELLA, BANCO DE LA MUJER, CITIBANK, Elaborar el oficio respectivo a los diferentes bancos a fin de que se sirvan dejar

Ejecutivo M.P
Banco Agrario de Colombia
Vs
Gerardo Amaya
2019-00430-00
Auto 600

sin efecto el oficio No. 0809 del 12 de noviembre de 2019 y remitir la comunicación a través de los correos electrónicos de las referidas entidades conforme lo ordena el Dcto 806 de 2020.

Así mismo se ordena el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado señor GERARDO AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.947.308, como empleado de la empresa PROGRAMA Y SERVICIOS PECUARIOS de la ciudad de Cali. Líbrese la respectiva comunicación a la entidad en mención a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio 547 del 6 de septiembre de 2021.

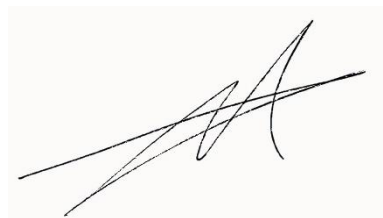
3°. Sin Costas

4°. ORDENAR a costa del demandado señor Gerardo Amaya el desglose del título valor aportado con la demanda. Téngase en cuenta las disposiciones del art. 116 del C. General del Proceso.

5°. ORDENAR la devolución de la suma de \$190.900.00 a favor del demandado GERARDO AMAYA, suma representada en depósitos judiciales consignados a la cuenta del Juzgado y los que en el futuro llegaren por cuenta de este proceso.

6°. ORDENAR el archivo del expediente una vez cancelada de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab59bf8b3b44b1df3a2b3c374ad21f6d9e69ed5b01f8c3d979a23b29483001b0**

Documento generado en 28/04/2022 04:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
2019-00466-00
Ramón Iván Uribe Giraldo
Vs
Luis Fernanda Rioja Morales
Auto 759

SECRETARIA: Hoy 28 de abril de 2022 paso a la mesa del Despacho del señor Juez expediente junto escrito confiriendo poder junto con escrito acercado por el nuevo mandatario judicial del demandante. Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
La secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

El demandante señor Ramón Iván Uribe Giraldo, confiere poder al abogado doctor José Ricardo Flor Herrera, a fin de que lo represente dentro de este asunto, y por reunir el mismo los requisitos del arts. 75 del C.G. Proceso, el juzgado le reconocerá personería.

Por su parte el apoderado actor mediante escrito acercado a través del correo electrónico informó al Despacho lo concerniente al envío del Despacho comisorio, señalando que éste no fue recibido al correo electrónico de la doctora Carmenza Delgado de acuerdo con lo manifestado por la profesional del derecho.

Así mismo le deja ver al Despacho la improcedencia del requerimiento realizado conforme al art. 317 del C. General, señalando que al tenor con el inciso 3 de dicha norma, la medida aún no se ha perfeccionado por cuanto falta llevar a cabo el secuestro del inmueble.

Sea lo primero indicarle al profesional del derecho que al tenor con las disposiciones del Dcto 806 de 2020, el despacho comisorio fue remitido a la ventanilla única de la alcaldía municipal para su diligenciamiento, en cuanto se tenga confirmado el número de radicación se procederá al envío del mismo a su respectivo correo electrónico.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad frente al requerimiento que hiciera el Despacho en auto que antecede, es menester indicarle al profesional del derecho, que la medida de embargo ya se encuentra surtida tal como se desprende de la anotación 8 del certificado de tradición del inmueble, de ahí que esta Judicatura ordenara comisionar para la diligencia de secuestro, trámite éste que no ata a la parte demandante para que despliegue los actos de notificación al extremo pasivo, como tampoco a este Juzgador para que ordene a la parte interesada continuar con los trámites que sean de su resorte, a fin de continuar con las etapas del proceso, como así ocurrió en el caso que nos ocupa.

Así mismo se le recuerda al togado que es el mismo art. 468 del C. General del Proceso, el que señala que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda...se ordenará seguir adelante la ejecución, razón de más para que este Jugador dispusiera el requerimiento, si en cuenta se tiene que la inscripción del embargo data del 18 de febrero de 2020.

De ahí que, encontrando que en el expediente no se avizora impulso alguno en relación con el trámite de notificación a la parte demanda y estando ya ejecutada la medida de embargo, se dan los presupuestos para que se invitara a la parte demandante a ejecutar dicha actuación en los términos previsto en el numeral 1º Art. 317 ibídem.

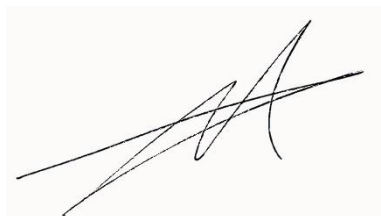
En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

1º. RECONOCER personería al doctor José Ricardo Flor Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.650.817 y T.P No. 325034 del Consejo Superior de la Judicatura y Sirna correo floricardo14@gmail.com para que actúe en representación del conforme al poder a él conferido.

2º. Remítase el expediente digital al correo electrónico del doctor José Ricardo Flor Herrera: ricardoflorherrera@gmail.com. y Sirna floricardo14@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Rubiel Velandia Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7826b328875a0cdad0e7d69c2ad8e4800974842ad62f88a975e895f8db2dae01**

Documento generado en 28/04/2022 11:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., abril 28 de 2022. Paso a Despacho del señor Juez que el apoderado actor en atención con el auto No. 609 de abril 04 de 2022, que dispuso la inadmisión de la demanda, ha presentado escrito que contiene la adecuación de la demanda de fecha 18 de abril de 2022. Dicho auto se notificó en estados el 05 de abril de 2022 corriendo términos el 6, 7, 8 de abril, 18 y 19 de abril de 2022 toda vez que la durante la semana del 11 al 15 de abril no corrieron términos por vacaciones judiciales de semana santa. Queda para proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 769

Verbal No. 76-520-40-03-006-2021-00356-00

Demandantes: Sinergia Logística Global SAS Nit 901.159.185-6 y Lina María

Salgado Posada c.c. 31.574.783

Demandado: Logren SAS Nit 900.945.321-1

Palmira, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022).

El abogado gestor en escrito presentado el 18 de abril de 2022, con el cual subsana y reproduce nuevamente la demanda, advirtiendo que la demanda fue presentada dentro del término de los 20 días que alude el artículo 30 de la Ley 1563 de 2012, concretamente, el 10 a reparto el 10 de diciembre de 2021, atendiendo lo dispuesto en el auto No. 21 de noviembre 17 de 2021 emitido por el Arbitro, Dr. Rodrigo Becerra Toro, quien se declaró no competente para tramitar y decidir en derecho la controversia suscitada entre las partes, corriendo los 20 días desde el 18 de noviembre de 2021 hasta el 16 de diciembre de 2021.

INTERVENCION DEL DESPACHO

En el Laudo, como decisión o fallo que dictan los árbitros, la naturaleza jurídica es conclusiva, es decir, en cuanto pone fin a una

polémica que las partes han querido que se dirima a través del Centro de Conciliación y Arbitraje, por lo cual dicho fin instrumental se asimila en todo a una sentencia y obliga a las partes y es lógico que de esta última devenga exclusivamente una actuación judicial.

En el caso concreto, el Arbitro en auto No. 21 de noviembre 17 de 2021 aprobado en Acta 16 de la misma fecha, se declaró no competente para tramitar y decidir en derecho la discusión sometida a arbitraje y declaró extinguidos los efectos del pacto arbitral (cláusula compromisoria) y ordenó devolver las actuaciones a la parte interesada, para el inicio de la acción correspondiente ante la justicia ordinaria dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de la audiencia, para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje.

Ahora, se ha dicho que el arbitraje presupone la coincidente voluntad de las partes para que su conflicto presente o en otros casos futuro, se desate únicamente mediante esta figura, de manera que el laudo es precisamente la concreción de la habilitación que las partes otorgan a los árbitros para decidir un litigio de manera consensuada por el mismo propósito de los intervinientes en la negociación.

En este caso, no se logró tal determinación al encontrar que la parte interviniente o actora no era accionista de su contraparte y por ende se desvaneció la cláusula compromisoria que permitiría la intervención arbitral, quedando abierta la posibilidad de dirimir la controversia ante la justicia ordinaria, para lo cual se hizo devolución de las actuaciones respectivas para el inicio de la acción ordinaria "para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje".

Vale decir que conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje, que fue el 28 de octubre de 2020, opera la interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad, con la notificación que se hizo a la sociedad Logren SAS, el 04 de diciembre de 2020, fecha que se tiene como constitución en mora de las obligaciones contraídas con la parte actora, al igual que se debe mantener el decreto de las medidas cautelares decretadas en auto No. 7 del 15 de febrero de 2021, aprobado en Acta No. 15 de la misma fecha.

Sin embargo, si bien es cierto que el abogado gestor el 10 de diciembre de 2021 presentó la demanda, la misma se concretó a ser la reproducción fiel de la que fuera entregada al Centro de Arbitraje, por tanto, con la decisión inadmisoria contenida en auto No. 609 de abril 04 de 2022, lo que buscaba no es otro que el abogado gestor cumpliera con la carga procesal que acreditara la adecuación de la demanda, al tenor del artículo 30 de la Ley 1563 de 2012,

concordante con los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, art. 1546 del C. Civil, entre otros.

Es así como lo quiso hacer notar el legislador cuando en el rememorado artículo 30 de la Ley 1563 de 2012, dice: "En este caso, para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje, el demandante, tendrá un término de veinte (20) días hábiles **para instaurar la demanda ante el juez competente.**"

Sin embargo, ello no fue lo acontecido en la actuación se revisa, toda vez que de acuerdo con la demanda que si bien fue presentada a reparto el 10 de diciembre de 2021, concretamente dentro de los 20 días que alude la norma en comento, dicha demanda es la misma que se ventiló ante el Centro de conciliación, no es menos cierto que se encuentra adecuada a los términos de las normas correspondientes a las normas sustantivas y procesales, no siendo esta la oportunidad para adecuarla aprovechando los cinco (5) días de ejecutoria del auto inadmisorio No. 609 de abril 04 de 2002.

La razón de lo anterior es simplemente que el legislador contempló la necesidad de instaurar la demanda ante el juez competente dentro de los 20 días siguientes a la decisión o laudo proferido por el Centro de Conciliación y Arbitramento, para conservar los efectos de derivados de la presentación de la demanda e impedir que se produjera la prescripción e inoperancia de la caducidad en lo civil. Sin embargo, no se trataba de presentar nuevamente la misma demanda sino instaurar la demanda competente ante la jurisdicción ordinaria, que para esta oportunidad en el hipotético evento que se pudiera tener en cuenta la demanda adecuada dentro del término de inadmisión, carece de poder efectivo para su representación pues el único poder que obra en el plenario se encuentra otorgado para iniciar la acción pertinente ante el Centro de conciliación y Arbitraje, por lo cual no reúne los requisitos del artículo 74 del C. General del Proceso.

Así las cosas, si el arbitraje está llamado a desembocar en un laudo, prácticamente sin que se contemple, normativamente hablando, otro tipo de resolución llamada a finiquitar la actuación de los árbitros, a excepción de que en ella se recogiera el acuerdo transaccional o la conciliación, según el caso, alcanzados por las partes dentro de este trámite, la intervención jurisdiccional en el laudo se encuentra limitada, bien al conocimiento y definición del recurso de anulación, a su ejecución forzosa, o al exequátur de laudos extranjeros.

Es por ello que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º, por estar vencido el término de caducidad para instaurarla, quedando a su disposición la acción civil ordinaria.

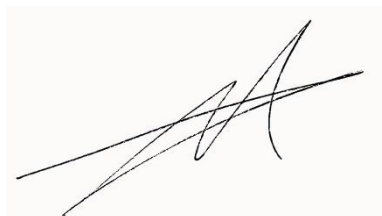
En virtud a lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda Verbal por cuanto no fue presentada con el lleno de los requisitos formales de acuerdo con las normas sustantivas y procesales.

2º. Sin necesidad de devolver los anexos a la parte actora, por cuanto el demandante o su apoderado deben tener en su poder los documentos originales.

3º. No Reconocer personería al abogado ESMIR OSORIO CANO, por cuanto el poder no cumple con los lineamientos del art. 74 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is written over a light gray rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2397dae6f08251c95234c2d967b11a229a73b0eda8131bd488f7cc97f5bcb2**

Documento generado en 28/04/2022 04:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 28 de abril de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha el GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES, no han dado respuesta a la medida ordenada en Auto No. 372 de fecha marzo 14 de 2022, y comunicada a través del correo electrónico el 16 de marzo del 2022. Sírvasse proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 773/

PROCESO: EJECUTIVO CON SENTENCIA

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
SERVICIOS Y ASESORIAS JURÍDICAS,
FINANCIERAS Y CONTABLES
"COOPJURIDICA"**

DEMANDADO: JAIR LENIS C.C. 6398379

RADICADO: 765204003006-2022-00065-00

Palmira (V), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el art. 593 del C.G.P, se a hace necesario requerir al GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES para que le haga saber a este despacho, la forma en la cual se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en el Auto Auto No. 372 de fecha marzo 14 de 2022, y comunicada por medio de correo electrónico el 16 de marzo del año en curso, medida que consiste:

“..QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro hasta por el 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que percibe o llegase a percibir el señor JAIR LENIS identificado con la cédula de ciudadanía N° 6398379, como Pensionado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. SEXTO: COMUNÍQUESE al pagador de COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7 al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co para que surta efectos materiales la medida, debiéndose indicar que el embargo se limita a la suma de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$22.851.900).”

, por tanto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7 al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co para que le haga saber a este despacho, la forma en la cual se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en el Auto Auto No. 372 de fecha marzo 14 de 2022, y comunicada por medio de correo electrónico el 16 de marzo del año en curso, medida que consiste: “..**QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro hasta por el 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que percibe o llegase a percibir el señor JAIR LENIS identificado con la cédula de ciudadanía N° 6398379, como Pensionado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. SEXTO: COMUNÍQUESE al pagador de COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7 al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co para que surta efectos materiales la medida, debiéndose indicar que el embargo se limita a la suma de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$22.851.900).**”, incluyendo en el reporte los siguientes puntos:

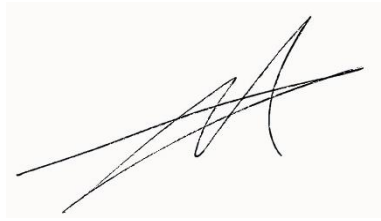
- Cuánto percibe la demandada.
- Cuáles son las fechas de pago.
- Cuánto se ha descontado a la fecha.
- Cada una de las fechas de consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario De Colombia a órdenes de este juzgado cuenta **No. 76-520-20-41-006.**

Asimismo, se REQUIERE para que allegue el nombre completo y el número de identificación del pagador de la entidad para la fecha del mes de noviembre del 2018, y quien es el actual pagador, en razón a su calidad de deudores solidarios de los perjuicios que su incumplimiento ocasione a los embargantes y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (parágrafo segundo, artículo 593 del Código General del Proceso.

Líbrese comedido oficio por secretaría a la empresa, **DE MANERA INMEDIATA** al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

SEGUNDO: Téngase en cuenta el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, para efectos de la respectiva comunicación de esta decisión la cual debe remitirse en forma inmediata por parte de la secretaria de este despacho al correo del apoderado actor para su control y seguimiento coopjuridica1@hotmail.com, para la efectividad de la medida téngase en cuenta el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b2846a0c16fe52110a77a1e4f52cfde733cb44f904a02c706b88488607c78b**

Documento generado en 28/04/2022 11:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>